

AUTO No. 899 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 237 DEL 25 DE ABRIL DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS” Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA NUEVA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en el marco del ejercicio de control de legalidad y constitucionalidad sobre los procesos administrativos sancionatorios ambientales realizado por la Contraloría General de la República – CGR a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, dicho órgano de control evidenció inconsistencias en varios procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por esta Corporación, por lo que se deben realizar acciones y metas de tipo preventivo y/o correctivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos.

Que, en atención a los hallazgos de la CGR y en cumplimiento del deber de autorregulación y autocorrección administrativa previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículos 3 y 93), la CSB procedió a revisar el expediente 2017 – 187 correspondiente a la investigación administrativa de carácter ambiental, iniciada en contra del Municipio de Magangué – Bolívar y la REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. evidenciando lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que esta corporación en cumplimiento de labores de seguimiento y control ambiental a la deficiente recolección y disposición de los residuos sólidos en la cabecera municipal de Magangué Bolívar realizó diligencia de visita ocular de lo que emitió el concepto técnico No. 116 del 17 de abril de 2017 de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se precisa lo siguiente:

“Los sitios visitados entre otros son barrio San Martín, Barrio San José, plaza de Mercado público, barrio Montecatini, barrio 2 de Noviembre, en donde se puede apreciar que la falta de prestación del servicio público de aseo o la recolección de las basuras, incrementan la problemática ambiental de saneamiento básico en todo el municipio de Magangué, por la disposición inadecuada de los residuos sólidos.

La no prestación del servicio, que de acuerdo a muchas personas, acarrea problemas y más cuando hace más de 10 días no se recogen las basuras, en distintos barrios de Magangué, lo cual incide negativamente en el ambiente y por ende en la generación de vectores de contaminación en las zonas visitadas.

Por la disposición inadecuada de los residuos sólidos se generan lixiviados que caen a algunos charcos de agua, en donde muchos animales llegan para consumir el líquido, también se contamina el suelo por la correntía que se presenta y los malos olores que se generan.

Actualmente el servicio de aseo en la ciudad de Magangué es deficiente, es decir que a todos los barrios del casco urbano no se les presta el servicio de aseo, lo cual incide en la contaminación de los ecosistemas existentes en la cabecera municipal, los cuales se presentan como focos de contaminación.

CONCEPTO TÉCNICO: *Una vez visitados los sitios y analizada la problemática ambiental se conceptúa lo siguiente:*

Que el problema ambiental suscitada por la no recolección de los residuos sólidos en la cabecera municipal de Magangué, durante muchos días ha contribuido al deterioro del entorno paisajístico y por ende a la contaminación atmosférica, la contaminación del suelo y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por los focos de contaminación actuales sin que se tomen los correctivos a la problemática ambiental (...).

Adicionalmente esta corporación dando cumplimiento al oficio de la Procuraduría 188 Judicial I Ambiental y agraria, radicado 0042 del 12 de enero de 2017, el cual hace referencia a la problemática ambiental de la ciénaga Grande de Magangué, el 15 de marzo de 2017 realizó labores de seguimiento y control ambiental a la ciénaga grande de Magangué con el fin de evaluar la problemática ambiental que se viene suscitando en los alrededores de la misma de lo que se emitió el concepto técnico No. 074 del 17 de marzo de 2017 en el cual se precisa lo siguiente:

(...) se determinó entre otras medidas, las siguientes en forma inmediata:

- *El municipio de Magangué debe mediante el mecanismo del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) identificar y delimitar los humedales vecinos a la ciudad de Magangué, para que de esta manera se pueda empezar el proceso de conservación, recuperación, y explotación sostenible; sin que se vulnere el derecho de las partes interesadas.*

(...)

- *Que la empresa Regional de Aseo encargada de la disposición final de los residuos sólidos en el Municipio de Magangué, amplíe las rutas y cobertura de la recolección de esta clase de residuos en el área urbana y sobre todo en algunos barrios subnormales en los que aún no se les está prestando dicho servicio. Lo cual es competencia de los Municipios y reglamentado por la Ley 142 de 1994, que establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el servicio de aseo y el decreto 853 de 2005, por el cual se reglamenta la disposición final de los residuos sólidos.*

El citado concepto técnico No. 074 del 17 de marzo de 2017 igualmente conceptúa lo siguiente:

(...) el complejo cenagoso que compone la Ciénaga Grande tiene influencia en una población cercana a los 100.000 habitantes, además, se conecta con el Río Magdalena por medio de un pequeño canal llamado El Chorro, de 1,2 Km de largo, (...).

(...)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se nos permite concluir que en la visita realizada a estos cuerpos de agua (Humedales) se pudieron evidenciar las siguientes problemáticas:

Contaminación Atmosférica: Se observó la quema de basuras al parecer por personas cercanas a estos lugares, que en un afán de mitigar la contaminación, lo que hacen es aumentar el desequilibrio ecológico por la producción de gases tóxicos y de efecto invernadero que contaminan el aire.

Mala disposición de Residuos Sólidos: Se encontró a lo largo y ancho de los sectores visitados gran cantidad de residuos sólidos, lo cual desdibuja el paisaje del lugar y genera un ambiente desagradable para los mismos moradores de estos sectores de la ciudad".

Que con fundamento en los dos conceptos técnicos antes relacionados esta Corporación, mediante el Auto No. 237 del 25 de abril de 2017, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Magangué Bolívar y la empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. *“por presunto incumplimiento de la normatividad ambiental consecuencia de la afectación derivada de la deficiente recolección y disposición de los residuos sólidos en la cabecera municipal de Magangué, a fin de establecer su eventual responsabilidad”*, e igualmente formuló un cargo. Este acto administrativo se notificó mediante aviso recibido en la REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. el 10 de abril de 2018 y aviso recibido en el Municipio de Magangué el 10 de abril de 2018.

Que revisado el expediente 2017–187, contentivo del proceso que nos ocupa, se constató lo siguiente:

En el mismo auto de inicio o apertura de proceso sancionatorio ambiental se formuló un único cargo por la presunta infracción ambiental cometida, sin mediar tiempo entre la apertura de la investigación y la imputación del cargo, desconociendo el debido proceso en el caso de que se pueda presentar la cesación del procedimiento sancionatorio la cual solo puede declararse antes de la formulación de cargos, vulnerando el derecho al debido proceso, principio de defensa, contradicción, buena fé y confianza legítima, infringiendo además derechos fundamentales y principios claves en un proceso justo y transparente.

Así mismo se evidenció que el cargo formulado obedece a una conducta la siguiente: *“ (...) la deficiente recolección y disposición de los residuos (...)”*, esta conducta no constituye una infracción ambiental de acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, vulnerando así el principio de tipicidad.

El Cargo formulado al municipio de Magangué Bolívar y la empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. es el siguiente:

“Cargo Primero: EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR, y la empresa REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. por la afectación derivada de la deficiente recolección y disposición de los residuos sólidos en la cabecera municipal de Magangué, ha violado los artículos 1, 7, 8, 34, 37, 38 y concordantes del Decreto 2811 de 1974”.

Dicha conducta corresponde a una falla en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, regulado por: Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015 lo que es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de las autoridades de servicios públicos, no de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Las CAR no ejercen control sancionatorio sobre la prestación del servicio público de aseo, sino sobre los impactos ambientales derivados de conductas que afecten los recursos naturales o el ambiente, como en este caso, la afectación al paisaje y a los componentes ambientales asociados.

Falta de adecuación típica ambiental, la imputación realizada no individualizó correctamente: el recurso natural afectado, el impacto ambiental concreto y la norma ambiental específica vulnerada.

Al respecto de lo anterior la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se considera infracción ambiental, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente(...).*

La jurisprudencia constitucional y contenciosa ha reiterado que en los procedimientos administrativos sancionatorios rige un principio de estricta legalidad, por tratarse del ejercicio del ius puniendi del Estado.

Que conforme al artículo 65 de la Ley 142 de 1994, el municipio tiene la responsabilidad de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el de aseo, que comprende la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993 son entre otras funciones de los Municipios, las siguientes:

(...)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.

Que existen evidencias fotográficas que en fechas distintas y de manera frecuente han venido siendo tomadas por esta corporación en distintos puntos de la ciudad de Magangué e igualmente sobre algunos otros que hacen parte de las áreas rurales de este mismo municipio.

Los registros fotográficos a que hacemos mención contienen las imágenes sobre el deplorable estado de calles, avenidas, andenes y en general de muchas de las áreas de uso público de la ciudad en donde las basuras o desechos pululan generando con ello inminente riesgo de afectación para la salud humana.

Esta conducta se ha venido presentando de manera reiterada con la persistencia de la inadecuada disposición de los residuos sólidos, afectación que no ha sido corregida de forma integral.

Conceptos técnicos los cuales obran en los archivos de la Corporación y guardan relación directa con los hechos objeto de investigación son los siguientes:

Concepto técnico No. 233 del 27 de julio de 2017 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, en el cual se precisa lo siguiente:

“Que el incumplimiento en la recolección del servicio de aseo por parte de la empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P., incrementa os focos de contaminación en el Municipio de Magangué – Bolívar.

Que el mal servicio de aseo prestado por la empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. Municipio de Magangué, contribuyen con la contaminación del suelo y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por los focos de contaminación existentes.

(...) Que por la no recolección de los residuos sólidos en el momento planificado, se contribuye a la proliferación de focos de contaminación en la cabecera municipal de Magangué, lo cual afecta el entorno paisajístico y se incrementa la generación de olores ofensivos.

Que el problema ambiental suscitado por la no recolección de los residuos sólidos en el Municipio de Magangué, durante muchos días ha contribuido al deterioro del entorno paisajístico y por ende a la contaminación del suelo y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por los focos de contaminación (...).”

Concepto técnico No. 054 del 07 de marzo de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, referente al asunto de la visita realizada el 21 de febrero de 2018 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, en acompañamiento a la empresa ADESA S.A. E.S.P., Secretaría de Salud

Municipal y Planeación Municipal a las instalaciones de la plaza de Mercado con el fin de realizar un diagnóstico de vulnerabilidad de la salud y el ambiente del municipio de Magangué. El cual conceptualiza lo siguiente:

“Que la inadecuada disposición temporal de residuos sólidos generados por las actividades económicas de la plaza y la deficiente cobertura de alcantarillado por parte del municipio de Magangué, se contribuyen con la contaminación atmosférica, la contaminación del suelo, contaminación por vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas.

(...)

Que por la no recolección de los residuos sólidos en el momento planificado se contribuye a la proliferación de focos de contaminación en la cabecera municipal de Magangué la cual afecta el entorno paisajístico y se incrementa la generación de olores ofensivos.

(...)

Que el problema ambiental suscitado por la no recolección de los residuos sólidos y los vertimientos de aguas residuales en la Plaza de Mercado Público Baracoa en el municipio de Magangué, durante muchos días ha contribuido al deterioro del entorno paisajístico (...).”

Concepto técnico No. 101 del 17 de abril de 2018 referente al asunto de atención a una Queja por basurero satélite en el barrio Boston del municipio de Magangué. En el cual se precisa lo siguiente:

“El día 12 de abril de 2018 nos desplazamos a la zona de afectación producto del basurero satélite en el barrio Boston vía que conduce al corregimiento de Cortina ubicado en las coordenadas geográficas N 09° 15' 28.62" W 74° 46' 11.22" (...)

- *Que el botadero se ha convertido en foco de contaminación ambiental y de salud (...)*
- *La existencia del botadero de basura al aire libre, presencia de animales ofidios, y roedores. Un caño producto de aguas servidas y lixiviados productos de basurero.*
- *Alta contaminación del suelo, agua y atmosférica, deterioro del entorno paisajístico.*
- *Cenizas producto de las quemadas de basuras, animales muertos en estado de descomposición, entre otros.*
- *Vectores transmisores de enfermedades.*
- *Presencia de aguas eutroficadas.*

(...)

- *Que por la no recolección de los residuos sólidos en el momento planificado, se contribuye a la proliferación de focos de contaminación en la cabecera municipal de Magangué, lo cual afecta el entorno paisajístico y se incrementa la generación de olores ofensivos.*

(...)

- *Que el problema ambiental suscitado por la no recolección de los residuos sólidos en el municipio de Magangué – Bolívar, durante mucho tiempo ha contribuido al deterioro paisajístico y por ende a la contaminación atmosférica, la contaminación del suelo y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por los focos de contaminación actuales, sin que se tomen los correctivos a la problemática ambiental (...).”*

Concepto técnico No. 280 del 23 de septiembre de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, en atención a la queja por basurero satélite en el barrio Yatí de Magangué Bolívar, de lo que se realizó visita ocular el 12 de septiembre de 2018. El cual conceptualiza lo siguiente:

“La visita se realizó el 12 de septiembre de 2018 (...) la zona afectada producto del basurero satélite en el barrio Yatí del Municipio de Magangué – Bolívar.

Que el incumplimiento en la recolección del servicio de aseo por parte de la REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. incrementa los focos de contaminación en el barrio Yatí del municipio de Magangué.

Que el mal servicio de aseo prestado por la empresa REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. y el municipio de Magangué – Bolívar, contribuyen con la contaminación atmosférica, la contaminación del suelo y la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, por los focos de contaminación existentes.

Que por la no recolección de los residuos sólidos en el momento planificado, se contribuye a la proliferación de focos de contaminación en el barrio, lo cual afecta el entorno paisajístico y se incrementa la generación de los olores ofensivos.

(...)

Que el problema ambiental suscitado por la no recolección de los residuos sólidos en el Barrio Yatí, por parte del municipio de Magangué – Bolívar, durante mucho tiempo ha contribuido al deterioro paisajístico y por ende a la contaminación atmosférica la contaminación del suelo y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por los focos de contaminación actuales (...).

Concepto técnico No. 222 del 30 de agosto de 2018 referente al asunto de una *“Queja presentada por habitantes del Barrio Olaya de Magangué, donde manifiesta que en la carrera 10 B No. 21 – 20 del Barrio Olaya existe un basurero a cielo abierto por el sector de la cancha en inmediaciones de la Institución Educativa San Juan Bosco, ya que están botando mucha basura en este sector(...).”* En el cual se conceptualiza lo siguiente:

“Que el incumplimiento en la recolección del servicio de aseo por parte de la REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. incrementa la problemática (focos de contaminación) en el municipio de Magangué - Bolívar.

Que el mal servicio de aseo prestado por la empresa REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. y el municipio de Magangué – Bolívar, contribuyen con la contaminación atmosférica, la contaminación del suelo y la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, por los focos de contaminación existentes.

(...)

Que por la NO recolección de los residuos sólidos en el momento planificado, se contribuye a la proliferación de focos de contaminación en el barrio, lo cual afecta el entorno paisajístico y se incrementa la generación de los olores ofensivos.

(...).

Que el problema ambiental suscitado por la NO recolección de los residuos sólidos en el Municipio de Magangué, durante mucho tiempo ha contribuido al deterioro paisajístico y por ende a la contaminación atmosférica, la contaminación del suelo y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas,

por los focos de contaminación actuales, sin que se tomen los correctivos a la problemática ambiental (...).

Informe técnico sin fecha, referente al asunto de basureros satélites del municipio de Magangué – Bolívar. En el cual se conceptualiza lo siguiente:

“El día 05 de septiembre de 2018 se realizó un recorrido por el municipio de Magangué con el objetivo de identificar los puntos críticos de disposición final de residuos sólidos en el casco urbano del municipio.

De acuerdo a lo anterior se localizan los siguientes puntos:

Barrio Yatí

: N 09° 16'22.09" W 74° 44'14.37"

(...)

: N 09° 16'34" W 74° 44'14.44"

(...)

Coordenadas: N 09° 16'19.18" W 74° 44'85" N 09° 16'4.31" W 74° 43'51.12"

(...)

Coordenadas: N 09° 15'57.58" W 74° 44'1.28"

(...)

Jarillón de Belisario – San José

Coordenadas: N 09° 14'53.72" W 74° 45'3.92"

(...)

Barrio La Esmeralda – Colegio San José No 2

Coordenadas: N 09° 15'3.00" W 74° 45'31.52"

(...)

Barrio Boston – Camino Cortina

Coordenadas: N 09° 15'47.65" W 74° 46'46.89"

(...)

Coordenadas: N 09° 15'22.83" W 74° 46'15.91"

(...)

Barrio Camilo Torres – Camino Barranca

Coordenadas: N 09° 15'22.83" W 74° 46'15.91"

(...)

Barrio San Pablo

Coordenadas: N 09° 15'46.85" W 74° 47'3.78"

(...)

Jarillon Sur

Coordenadas: N 09° 13'59.85" W 74° 45'23"

(...)

Coordenadas: N 09° 13'42" W 74° 45'8"

(...)"

Concepto técnico No. 004 del 21 de enero de 2019 referente al asunto control y seguimiento a focos de contaminación ambiental por inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos en el Municipio de Magangué Bolívar, visita realizada en enero de 2021. En el cual se conceptualiza lo siguiente:

"En el casco urbano del municipio de Magangué se observaron 18 puntos críticos por la acumulación de residuos sólidos en sitios no permitidos, esto por cuanto se pueden estar presentando fallas en el servicio de recolección de residuos por parte de la empresa REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P., (...). En aquellos lugares donde no se presta eficientemente el servicio de aseo, recolectores informales prestan este servicio, depositándolos en sitios no permitidos.

En el recorrido se pudo evidenciar que existen diferentes tramos en los jarillones Sur, Norte del municipio de Magangué, salida corregimiento de Cortina y Yatí que están siendo objeto de inadecuada de residuos sólidos, que contaminan el suelo, aire, los lixiviados van las aguas subterráneas y/o superficiales, afectando el entorno paisajístico; estos focos de contaminación se convierten en factores de riesgo, por la generación de insectos roedores, entre otros, que afectan la salud de los que habitan cerca (...).

Continúa el incumplimiento en la recolección de residuos sólidos por parte de la empresa DE ASEO S.A. E.S.P., lo que permite la permanencia en el tiempo de los focos de en el Municipio de Magangué – Bolívar.

evidencia que los focos de disposición inadecuada de residuos sólidos van en aumento indiscriminadamente en el municipio de Magangué".

Concepto técnico No. 058 del 13 de marzo de 2025 referente a la problemática ocasionada por disposición de residuos sólidos e contaminación ambiental a los habitantes del sector, ubicado en la ciénaga Grande del Municipio de Magangué Bolívar, visita realizada el 13 de marzo de 2025. En el cual se conceptualiza lo siguiente:

- *"Que en el sector del Jarillón Sur que limita con la Ciénaga Grande, comprendido entre los límites de los barrios 2 de noviembre y Girardot, del Municipio de Magangué – Bolívar, se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos, convirtiendo esta área en un Botadero a Cielo abierto.*
- *Que el Decreto 1077 de 2015, establece que es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*
- *Que el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR IDENTIFICADO CON NIT. 800.028.432-2, cuenta con la Resolución No. 152 del 07 de abril del 2022, por medio de la cual se declara asesorado y evaluado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*
- *Se requiere que el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR IDENTIFICADO CON NIT. 800.028.432-2, mediante su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), implemente los programas, proyectos, actividades y recursos definidos para el manejo de los residuos sólidos.*
- *Se requiere al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR IDENTIFICADO CON NIT. 800.028.432-2, erradique de manera inmediata todos los botaderos de basura a cielo abierto ubicados en el casco urbano y en la zona rural que no cumplan con las disposiciones vigentes.*
- *Se requiere al Municipio de MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR IDENTIFICADO CON NIT. 800.028.432-2, preste un servicio de recolección de residuos con eficiencia y eficacia, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente; Decreto 1076 de 2015, Ley 142 de 1994, Decreto 838 de 2005, Resolución 0754 de 2014, Decreto 2981 de 2013 y demás normas ambientales vigente.*
- *Que en relación con los conceptos técnicos antes relacionados y medios probatorios que se allegan a la presente actuación administrativa sancionatoria, resulta necesario precisar que esta Autoridad Ambiental incorporará y valorará los conceptos técnicos emitidos en fechas posteriores al Auto de inicio No. 237*

del 25 de abril de 2017, actuación administrativa adelantada con anterioridad, los cuales obran en los archivos de esta Corporación y guardan relación directa con los hechos objeto de investigación”.

La conducta atribuida al presunto infractor, consistente en la afectación al componente paisajístico como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos, no corresponde a un hecho aislado o instantáneo, sino que se configura como una conducta de carácter continuado y permanente, en tanto sus efectos se prolongan en el tiempo mientras subsistan las condiciones que la generan.

En este sentido, los conceptos técnicos expedidos en fechas posteriores no tienen como finalidad sustentar la imputación de hechos ya agotados o cesados, ni pretenden otorgar efectos retroactivos a la actuación administrativa, sino que constituyen elementos técnicos de verificación que dan cuenta de la persistencia, reiteración o continuidad de la conducta investigada, así como de los impactos ambientales derivados de la misma en distintos momentos temporales.

De conformidad con los principios del debido proceso, legalidad, irretroactividad y derecho de defensa, esta Autoridad Ambiental precisa que:

- La presente actuación administrativa sancionatoria se inicia de manera autónoma, como resultado de la revocatoria del auto de inicio proferido en actuación anterior, por lo cual no se trata de la continuación ni convalidación de un procedimiento previamente viciado, sino de una nueva investigación debidamente delimitada.
- Los conceptos técnicos que se allegan serán valorados exclusivamente en cuanto se refieran a hechos cuya ocurrencia o persistencia se proyecte dentro del período objeto de investigación.
- El presunto infractor contará con plena garantía del derecho de contradicción, pudiendo conocer, controvertir y solicitar pruebas respecto de la totalidad de los conceptos técnicos incorporados al expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En consecuencia, la incorporación de conceptos técnicos expedidos con posterioridad al inicio de actuaciones administrativas previas no vulnera el debido proceso ni el principio de legalidad, en tanto dichos documentos constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la continuidad de la conducta investigada, y su valoración se realizará bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto por las garantías procesales del presunto infractor.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del acervo fáctico conocido por esta autoridad ambiental se evidencia que en el municipio de Magangué - Bolívar, se presenta desde hace un tiempo prolongado una problemática ambiental derivada de la deficiente y/o inexistente recolección de residuos sólidos, situación que ha generado la acumulación inadecuada de desechos en diferentes sectores del municipio afectando el componente paisajístico como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos.

Dicha omisión ha propiciado la formación de focos activos de contaminación, los cuales han contribuido de manera directa al deterioro del paisaje urbano y rural, afectando negativamente las condiciones ambientales y de salubridad pública. La acumulación prolongada de residuos sólidos ha ocasionado la contaminación del aire, producto de la descomposición de los desechos y la emisión de olores ofensivos y gases contaminantes; así mismo, ha generado contaminación del suelo, al producir lixiviados que alteran sus características físicas y químicas.

De igual forma, se advierte un riesgo cierto y actual de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, toda vez que los lixiviados generados por los residuos acumulados pueden infiltrarse en el suelo o escurrir hacia cuerpos de agua cercanos, afectando la calidad del recurso hídrico y los ecosistemas asociados, así como la salud de la población.

A pesar de la persistencia de esta problemática ambiental, no se evidencia la adopción de medidas eficaces y oportunas encaminadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales generados, lo cual podría constituir un incumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con la adecuada gestión integral de los residuos sólidos, en contravención de la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, los hechos descritos permiten inferir la configuración de una infracción ambiental, razón por la cual resulta procedente el inicio de la correspondiente investigación sancionatoria ambiental, con el fin de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores y la adopción de las medidas a que haya lugar.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4º de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, entre otras la siguiente:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Procedencia de la revocatoria directa

Conforme al artículo 93 la Ley 1437 del 2011, procede la revocatoria directa de los actos administrativos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)"

Que se ha evidenciado unas irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, dado que en el mismo Auto de apertura de proceso sancionatorio ambiental se formuló el Cargo Único por la presunta infracción ambiental cometida, desconociendo el debido proceso en el caso de que se pueda presentar la cesación del procedimiento sancionatorio, así mismo, al cargo formulado falta adecuación típica ambiental, la imputación realizada no individualizó correctamente: el recurso natural afectado, el impacto ambiental concreto y la norma ambiental específica vulnerada, contraviniendo los principios de legalidad y debido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

En cuanto a la caducidad de la Acción Sancionatoria el Artículo 10 Ibídem establece:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que esta Corporación mediante el presente Acto Administrativo procederá a revocar el Auto No. 237 del 25 de abril de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**, y se ordenará la apertura de una nueva investigación administrativa ambiental por los presuntos hechos acontecidos.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación, requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por del Municipio de Magangué Bolívar, identificado con NIT 800.028.432 - 2, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: En consideración a lo expuesto se REVOCA el Auto No. 237 del 25 de abril de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Magangué Bolívar, identificado con NIT No. 800.028.432 - 2, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Concepto técnico No. 233 del 27 de julio de 2017 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Concepto técnico No. 054 del 07 de marzo de 2018 emitido por la CSB Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Concepto técnico No.101 del 17 de abril de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Concepto técnico No. 222 del 30 de agosto de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.



- Concepto técnico No. 280 del 23 de septiembre de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Informe Técnico de visita realizada el 05 de septiembre de 2018.
- Concepto técnico No. 004 del 21 de enero de 2019 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Concepto técnico No. 058 del 13 de marzo de 2025 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.


ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

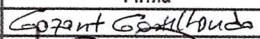
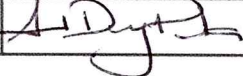
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Proyecto:	Gazarit Gastelbondo G	Prof. Esp.	
Reviso:	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
Expediente:	2017 - 187		

